

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de ago. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en Audiencia del 24 de julio de 2023. Así mismo, dar contestación a la curadora ad-litem en el sentido de indicarle que no hay lugar a honorarios por cuanto la demandante tiene amparo de pobreza. Sírvese proveer.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Sustanciatorio

Rad. 765203184003-2022-00286-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado a través de Defensor Público por la señora **LUCELIDA ASTUDILLO QUINA** contra el señor **JOHN FREDDY GOMEZ TELLO**, respecto de los niños **YEINER ABED GOMEZ ASTUDILLO Y ANJEL ALEJANDRO GOMEZ ASTUDILLO**, en el que el demandado se hizo presente en la audiencia realizada el 24 de julio de 2023.

En dicho acto público se le ordenó a la parte demandante para que citara a los parientes de los menores, a los señores **MARÍA LILIA TELLO CERQUERA** y el señor **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ NIÑO**, a la dirección suministrada por el demandado, Carrera 6 A No. 39-57 Sur de Bogotá, lo que hasta el momento no ha demostrado dentro del plenario, por lo que se le requerirá para que proceda a ello.

En segundo término, la curadora ad-litem remite memorial cobrando gastos de su función. No obstante, el Despacho ya se había referido al respecto en Auto del 25 de abril de 2023, declarando la ilegalidad del Auto de fecha 14 de abril de 2023, dejándolo sin efecto y, en su lugar, no fijaba honorarios para la curadora atendiendo a que la demandante contaba con amparo de pobreza. Por tanto, se le reiterará a la curadora esta negativa.

Por último, se le reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del demandado, quien remitió el respectivo poder, no sin antes advertirle que el proceso se toma en el estado en que se encuentra. Artículo 70 del C. G. del P.: *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a los señores **MARÍA LILIA TELLO CERQUERA** y el señor **JOSÉ DEL**

CARMEN GÓMEZ NIÑO, a la dirección suministrada por el demandado, Carrera 6 A No. 39-57 Sur de Bogotá, tal como se ordenó en Audiencia del 24 de julio de 2023.

2-. No hay lugar al pago de honorarios de la curadora ad-litem, atendiendo al amparo de pobreza concedido a la parte demandante.

3-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **RAMON FELIPE GIRALDO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.139.303 y la tarjeta de abogado No. 342.272 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido, advirtiéndole que el proceso se toma en el estado en que se encuentra. Artículo 70 del C. G. del P.: *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1fb3c0cbf54ce75ad5436fa97780c51657bd34a4d444831978b829592838d9**

Documento generado en 30/08/2023 07:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>